

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante JJ Gonzaga E.I.R.L.
(en adelante, CONTRATISTA o DEMANDANTE)

Demandado MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
(en adelante, MUNICIPALIDAD o DEMANDADA)

Árbitro Único LEONARDO MANUEL CHANG VALDERAS

RESOLUCIÓN N° 20

Lima, 09 de junio de 2017

VISTOS:

I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

1. El día 14 de abril de 2014, JJ GONZAGA E.I.R.L. (en adelante, CONTRATISTA O DEMANDANTE) y la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO (en adelante, MUNICIPALIDAD, o DEMANDADO) suscribieron el Contrato N° 027-2014-MPCH-GGM para la "Adquisición de uniformes para la Gerencia de Seguridad ciudadana y Fiscalización de la Municipalidad Provincial de Chiclayo-Lambayeque".
2. En la cláusula décima séptima del mencionado documento, ambas partes decidieron que cualquier controversia que surja desde la celebración del Contrato sería resuelta mediante arbitraje.

II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE

3. El día 30 de enero de 2015, en la sede del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE) y con la presencia de los representantes de ambas partes, se realizó la audiencia de instalación del Árbitro Único.

4. En dicho acto se estableció como norma aplicable, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 (en adelante LEY) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante REGLAMENTO) y de manera supletoria, la Ley de Arbitraje, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1071.

III. DEL PROCESO ARBITRAL

5. Mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2015, el CONTRATISTA presenta su demanda, formulando las siguientes pretensiones:
 - Se ordene a la MUNICIPALIDAD realice el pago de la suma S/. 225,300.00 más los intereses que se devenguen hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
 - Se ordene a la MUNICIPALIDAD el pago de los gastos arbitrales más los costos de la asesoría legal contratada para este proceso, por la suma S/. 10,000.00.
6. A través de la Resolución N° 2, del 20 de febrero de 2015, el Árbitro Único resolvió entre otros, admitir a trámite la demanda y correr traslado de ésta a la MUNICIPALIDAD, a fin de que la conteste y de considerarlo conveniente formule reconvencción.
7. Con fecha 13 de marzo de 2015, la MUNICIPALIDAD contesta la demanda, según los términos que expresa y formula oposición al arbitraje y dos excepciones, a decir, excepción de incompetencia y excepción de caducidad.
8. El escrito de la MUNICIPALIDAD fue tramitado con Resolución N° 5 del 20 de marzo de 2015. Ante ello, mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2015, el DEMANDANTE absolvió el traslado conferido, señalando su posición respecto a la oposición y las excepciones presentadas, según se desprende de la Resolución N° 6 de fecha 6 de abril de 2015.
9. En dicha resolución el Árbitro citó a las partes a una Audiencia de Ilustración sobre Defensa de Forma Formuladas por la MUNICIPALIDAD, la misma que se llevó a cabo el 23 de abril de 2014.
10. Posteriormente, la MUNICIPALIDAD presentó un Acta de Conciliación con Acuerdo Total entre las partes N° 062-2015, suscrito por el representante legal del CONTRATISTA y la Procuradora Adjunta de la MUNICIPALIDAD, realizado el día

19 de junio de 2015 en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque, dejando constancia del Acuerdo Total al cual arribaron.

11. Al respecto, mediante Resolución N° 13 de fecha 3 de julio de 2015, el Árbitro Único dispuso correr traslado a las partes del documento de conciliación presentado para que en el plazo de cinco (5) días ratifiquen el contenido del mismo.
12. Mediante Resolución N° 14 de fecha 21 de julio de 2015, el Árbitro Único deja constancia que la MUNICIPALIDAD mediante Oficio N° 184-2015-PPM-MPCH de fecha 14 de julio de 2015 y el CONTRATISTA mediante escrito de fecha 15 del mismo mes y año, absuelven el traslado conferido ratificando en todos los extremos el acuerdo conciliatorio, según los términos siguientes:
 - a. Ambas partes de común acuerdo establecen que la representante de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO reconoce que la deuda total derivada del Contrato N° 027-2014-MPCH-GGM es el importe de S/. 225,300.00 (Doscientos Veinticinco Mil Trescientos y 00/100 Nuevos Soles), sin embargo para este acto se conciliará respecto del monto de S/. 75, 000.00 (Setenta y Cinco Mil y 00/100 Nuevos Soles) a favor de la empresa JJ GONZAGA EIRL correspondiente al ejercicio presupuestal del año 2015.
 - b. Ambas partes de común acuerdo establecen que el importe antes señalado (S/. 75,000.00 Nuevos Soles) se cancelará de la siguiente manera: La primera cuota se cancelará el 31 de junio del año en curso por el importe de S/. 15,000.00 Nuevos Soles; y las subsiguientes (hasta diciembre del año en curso) por el importe mensual de S/. 10,000.00 Nuevos Soles, los mismos que serán depositados en cuenta corriente a nombre de la empresa JJ GONZAGA E.I.R.L en el N° 631-081681 del Banco de la Nación con código CCI N° 01863100063108168121.
13. Asimismo, con fecha 3 de mayo de 2017, el DEMANDANTE presentó un escrito indicando que había recibido por parte de la MUNICIPALIDAD el pago de S/. 75,300.00, conforme se indica a continuación:

Tercero: Que, la Municipalidad Provincial de Chiclayo no cumplió con cancelar ninguna cuota del Acta de Conciliación N° 62-2015, por lo cual iniciamos un proceso de ejecución del acta de conciliación, donde el juzgado ordena el embargo de cuentas y es así que en ese momento la Municipalidad se digna a cancelar el importe de S/. 75,300.00 (Setenta y cinco mil trescientos y 00/100 Nuevos Soles), según comprobante de pago N° 002079 del 14/04/2016, cheque N° 71520994-6-018-231-0231206663-18.

IV. CUESTIÓN PREVIA: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA OPOSICIÓN Y LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

IV.1 OPOSICIÓN.

14. Con escrito presentado el 13 de marzo de 2015, la MUNICIPALIDAD interpone oposición al presente proceso alegando que (i) el convenio arbitral suscrito por las partes no considera que el arbitraje sea administrado por el OSCE, por lo que carece de competencia territorial para intervenir; (ii) ha transcurrido más de 11 meses desde que la Entidad estuvo obligada al pago de las prestaciones contratadas y que éste no se ha concretado porque la documentación necesaria y requerida no fue remitida y, (iii) no se ha dirigido a la MUNICIPALIDAD la respectiva notificación para participar en la instalación.
15. El DEMANDANTE con escrito de fecha 30 de marzo de 2014, absuelve el traslado sosteniendo que efectivamente, el desarrollado es un arbitraje AD HOC, habiendo seguido el procedimiento previsto por la Dirección de Arbitraje Administrativo para solicitar la instalación del proceso arbitral.
16. Al respecto, la CLAUSULA DECIMO SETIMA SOLUCION DE CONTROVERSIAS del contrato N 027-2014-MPCH-GGM, establece que:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177 y 181 del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."

17. Al respecto, señalamos que en virtud de los actuados, es posible advertir que el presente es un arbitraje ad hoc, en el que la intervención del OSCE se resume, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 227 del Reglamento, a admitir y tramitar la solicitud de instalación del Arbitro Único. Así, ocurrida la instalación el 30 de enero de 2015, conforme consta en el ACTA DE INSTALACIÓN DE ARBITRO UNICO AD HOC, concluimos que el arbitraje se ha desarrollado según lo previsto en la CLAUSULA DECIMO SETIMA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS del contrato N 027-2014-MPCH-GGM, en congruencia con lo dispuesto en el CAPITULO VIII del TITULO III del Reglamento.
18. Por otro lado, la controversia del pago de la contraprestación a cargo de la MUNICIPALIDAD a favor del DEMANDANTE tiene su origen en el contrato N 027-2014-MPCH-GGM, por lo que pretensión esgrimida en la demanda, está dentro de la competencia del Arbitro Único.
19. Por último, el Arbitro Único es competente para resolver las actuaciones arbitrales producidas con posterioridad al ACTA DE INSTALACIÓN DE ARBITRO UNICO AD HOC, ocurrida el 30 de enero de 2015. En consecuencia, carece de competencia para resolver extremos procesales ocurridos con anterioridad, como por ejemplo lo sucedido con la notificación para la instalación del Arbitro Único.
20. Por lo expuesto, corresponde declarar INFUNDADA la oposición formulada.

IV.2 EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD Y COMPETENCIA.

21. Con escrito de fecha 03 de julio de 2015, la MUNICIPALIDAD presenta al Arbitro Único, el ofc. 162-2015-PPM-MPCH, de fecha 26 de junio de 2016, dando cuenta de la celebración de la denominada ACTA DE CONCILIACION CON ACUERDO TOTAL ENTRE LAS PARTES, suscrita con el DEMANDANTE, en la que reconoce la vigencia de lo pretendido y el derecho que se reclama en el proceso arbitral e, inclusive, consigna un calendario de pagos respecto del abono parcial acordado.
22. En ese sentido, la posterior actuación de la MUNICIPALIDAD durante el desarrollo del presente arbitraje, respecto del inicial cuestionamiento formulado a través de las excepciones de caducidad y competencia, desestima cualquier estimación que impida entrar en el fondo de la controversia. Así, corresponde desestimar ambas excepciones.

V. ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO

23. Conforme se aprecia del escrito de demanda, la pretensión que es materia de análisis es el siguiente

Se ordene a la MUNICIPALIDAD realice el pago de la suma S/. 225,300.00 más los intereses que se devenguen hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

24. Respecto a la controversia resulta importante analizar el contenido del Acta de Conciliación con Acuerdo entre las partes N° 062-2015, suscrito por el representante legal del CONTRATISTA y la Procuradora Adjunta de la MUNICIPALIDAD, realizado el día 19 de junio de 2015 en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque, formulado y ratificado por las partes.

25. Ahora bien, de la lectura de la aludida acta se advierte lo siguiente:

- a) Existe manifestación de voluntad de la MUNICIPALIDAD, a través de su Procuraduría Pública de reconocer y aceptar que la Entidad que representa adeuda al CONTRATISTA el monto de S/. 225,300.00, por lo que resulta un hecho INDISCUTIBLE, toda vez que no existe controversia sobre este punto.
- b) Existe manifestación de voluntad de la MUNICIPALIDAD, a través de su Procuraduría Pública de considerar que la conciliación tenga por objeto el reconocimiento del pago de S/. 75,300.00 SOLES
- c) Existe manifestación de voluntad del CONTRATISTA de aceptar ambas consideraciones.

26. Teniendo en cuenta dicho documento y siendo que el CONTRATISTA manifiesta a través del escrito de fecha 3 de mayo de 2017 que la MUNICIPALIDAD ha cancelado la suma de S/ 75,300.00 Soles, CARECE de objeto que el Árbitro Único se pronuncie sobre dicho extremo.

27. Ahora bien, respecto a la diferencia, ascendente a S/. 150,000.00 sometida al presente arbitraje, corresponde señalar que no existe controversia sobre dicho pago, toda vez que la MUNICIPALIDAD, a través de su representante ha reconocido la procedencia del mismo, por lo que corresponde disponer que la MUNICIPALIDAD cumpla con el pago referido.

28. Habiéndose determinado que corresponde dicho pago, ahora, corresponde determinar cuál sería la tasa de interés aplicable y desde cuándo debería imponerse.

29. En este punto conviene citar ilustrativamente a los doctores Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre¹:

"(...) Debe quedar claro que el pago de intereses es susceptible de aplicarse a todo tipo de deudas, entiéndase: deuda pecuniaria o dineraria y deuda no pecuniaria o de valor (...). De este modo, no la naturaleza de la obligación principal, ni el objeto de su prestación, constituyen óbice para el cobro de los intereses". (El subrayado es nuestro)

30. El ordenamiento peruano ha establecido en su artículo 1246° que, si no se ha convenido interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal; tomando en cuenta que no se ha pactado ningún interés, correspondería entonces aplicar el Interés Legal.
31. Ahora, para la determinación de la fecha de la intimación en mora a efectos de calcular los intereses a ser pagados respecto de los montos pretendidos por el CONTRATISTA, se debe tener en cuenta lo señalado por el artículo 1334° del Código Civil, según el cual:

"Artículo 1334°.- En las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (...)"

32. Dado que en el presente caso nos encontramos ante una obligación cuyo monto requiere de determinación por el juez o tribunal arbitral, los intereses se devengarán desde la citación con la demanda. No obstante, teniendo este proceso carácter arbitral, no existe propiamente una citación con la demanda.
33. Por lo tanto, cuando el artículo 1334° del Código Civil se refiere a la citación con la demanda se refiere en realidad al momento desde el cual una de las partes toma conocimiento que la otra le requiere, judicial o arbitralmente, el cumplimiento de su obligación. El propósito es que, por tratarse de una suma no líquida, que debe ser determinada por el juzgador, es necesario que la mora exista desde que se pone en conocimiento del demandado las pretensiones del demandante.
34. Tal situación ocurre con la citación con la demanda en el caso de procesos judiciales, pero en el caso de los procesos arbitrales la situación análoga ocurre

¹ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. "Compendio de Derecho de las Obligaciones". Lima: Palestra Editores, p.517.

cuando, en aplicación del convenio arbitral, una de las partes emplaza a la otra con las pretensiones que serán discutidas en el arbitraje, es decir, con la notificación de la solicitud de arbitraje, conforme a lo indicado en la Octava Disposición Complementaria de Ley de Arbitraje.

35. En el presente caso, la MUNICIPALIDAD fue emplazada con la solicitud de arbitraje planteada por el CONTRATISTA con fecha 07 de octubre de 2014, fecha de inicio del presente arbitraje, establecido en el Acta de Instalación.
36. En consecuencia, el Arbitro único considera que la MUNICIPALIDAD debe pagar al CONTRATISTA, los intereses legales, a partir de la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje, es decir desde el 07 de octubre de 2014 hasta la fecha efectiva de pago, intereses que deberán devengarse hasta la fecha efectiva de pago.

Por las razones expuestas, el Árbitro Único en **DERECHO**,

LAUDA:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA OPOSICIÓN, por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo.

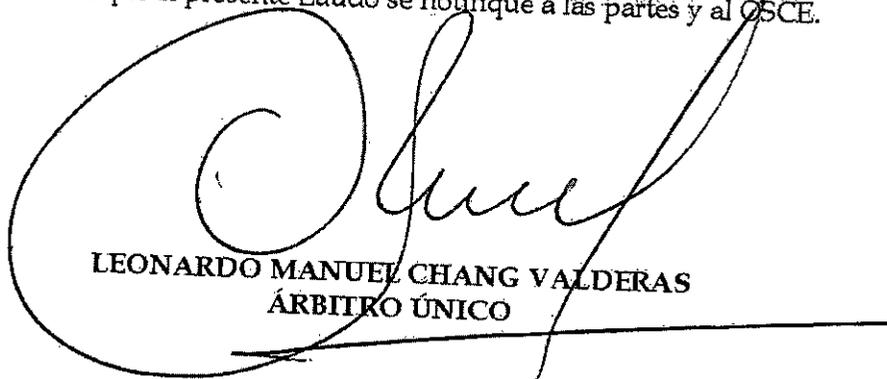
CUARTO: Respecto a la pretensión de la demanda, **DECLARARLA FUNDADA EN PARTE y ORDENAR** a la Municipalidad Provincial de Chiclayo pagar a JJ Gonzaga E.I.R.L. la suma de S/ 150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil y 00/100 Soles) tomando en cuenta que ambas partes han reconocido plenamente la existencia de dicha deuda, más los intereses legales que deberán devengarse hasta la fecha efectiva de pago. Asimismo, declarar que **CARECE DE OBJETO** ordenar a la Municipalidad Provincial de Chiclayo el pago de la suma ascendente a S/. 75,300.00 (Setenta y Cinco Mil Trescientos y 00/100 Soles) toda vez que la referida Entidad ha cancelado dicho monto a JJ Gonzaga E.I.R.L., según lo manifestado por el Demandante.

QUINTO: DISPONER que las partes asuman los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral conforme a la liquidación efectuada. Fuera de estos conceptos, cada

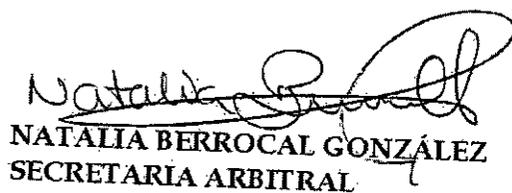
Expediente N° 004-2015/MARPERU/ADM/NBG
Caso Arbitral
JJ Gonzaga E.I.R.L. - Municipalidad Provincial de Chiclayo - Lambayeque

parte asumirá los gastos o costos que sufrió; esto es, cada parte asumirá los gastos, costos y costas que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios de sus abogados, entre otros.

SEXTO: DISPONER que el presente Laudo se notifique a las partes y al OSCE.



LEONARDO MANUEL CHANG VALDERAS
ÁRBITRO ÚNICO



NATALIA BERROCAL GONZÁLEZ
SECRETARÍA ARBITRAL